



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 16 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
DEMANDADO:	JOSE DAMASO CHAVARRO SABOGAL.
RADICACIÓN No:	15001333301320160005200.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el Municipio de Puerto Boyacá, mediante apoderado judicial, el día 29 de abril de 2016 (Fl. 12) propuso demanda de Nulidad - en la MODALIDAD DE LESIVIDAD en contra del señor JOSE DAMASO CHAVARRO SABOGAL tendiente a la Declaratoria de Nulidad de la Resolución No. 225 del 30 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL" y del acta 029 del 30 de diciembre de 2015 y al respecto, se encuentra que no es posible admitir la demanda, en consideración a los siguientes aspectos:

1. MEDIO DE CONTROL IMPETRADO

Se demanda la NULIDAD SIMPLE (en la modalidad de lesividad) de la decisión contenida en la Resolución Administrativa de fecha 30 de diciembre de 2015, esto es, bajo las previsiones del artículo 137 del CPACA, el cual indica:

*"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos **de carácter general**.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

W

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Ahora bien, analizado el acto administrativo objeto de censura, se encuentra que es una decisión de carácter **particular y concreto**, toda vez que, en él se ordena el nombramiento en provisionalidad del señor JOSE DAMASO CHAVARRO SABOGAL, como Agente de Tránsito, Código 403, Grado 02, Nivel Asistencial, es decir, se resuelve sobre una situación individual, particular y concreta, por lo cual no se cumple con el primer requisito señalado por la norma para adelantarse la demanda por el medio de control de NULIDAD, pues como se dijo anteriormente el acto debatido NO ES DE CARÁCTER GENERAL.

Aunado a lo anterior, no se cumplen con las previsiones del art. 137 del CPACA, para la procedencia de la demanda de nulidad en los casos de actos administrativos de carácter particular, ello toda vez que, el hecho de declarar la nulidad de la decisión de nombrar en provisionalidad en el cargo de AGENTE DE TRANSITO al señor JOSE DAMASO CHAVARRO SABOGAL, trae consigo un restablecimiento del derecho que consiste en retrotraer la actuación al estado previo al referido nombramiento, de tal forma que, en consideración de este Despacho, el medio de control que se ha debido invocar es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrada en el artículo 138 del CPACA, ello tal como lo indica el párrafo del artículo 137 de la misma codificación.

En estas condiciones, considera el Despacho, que es necesario que la parte actora proceda a la adecuación del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en los términos del artículo 138 del CPACA.

2. DE LOS HECHOS MENCIONADOS EN LA DEMANDA

A folio 10 del expediente, se encuentra la exposición de hechos y situaciones fácticas que considera el actor son relevantes para resolver el asunto objeto de la Litis.

No obstante lo anterior, de la lectura de las circunstancias descritas en los numerales 6 y 7, se puede establecer, que no corresponden a situaciones o hechos que sustenten las pretensiones, por el contrario, son apreciaciones de tipo subjetivo hechas por el demandante.

Así las cosas, se considera que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, el cual señala que, los hechos y omisiones que sirvan de FUNDAMENTO de las pretensiones de la demanda deben estar claramente determinados clasificados y enumerados.

En consecuencia, la parte actora, debe corregir dicho yerro y destinar el acápite de hechos, únicamente para hacer un **recuento factico** de las situaciones que dieron origen a la actuación.

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Si bien en la demanda se encuentra un acápite denominado *fundamentos de derecho* –que **se interpreta** corresponde al *concepto de la violación*- lo cierto es que, en el mismo no se indica los motivos por los cuales el acto demandado contraviene los Decretos 1225 de 2005, 1937 y 4968 de 2007 y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, pues, únicamente se indica los casos en los cuales es procedente el nombramiento en provisionalidad, pero de ninguna forma se determina el motivo por el cual, el acto administrativo contenido en la Resolución 225 del 30 de diciembre de 2015 es contrario a derecho.

Frente a la importancia del **concepto de la violación**, el Consejo de Estado, ha sido insistente al señalar que es necesario que en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los motivos por los cuales un acto debe ser retirado del mundo jurídico, por infracción a las normas en que debería fundarse, es así como en decisión de fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del radicado Número Interno **2069-09 siendo Consejero ponente el Doctor VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, se afirmó:

*“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que **se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado**, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem” (Negrillas y subrayado fuera de término)*

En consecuencia, teniendo de presente que en este caso, con la demanda no se indicó de forma concreta, el motivo por el cual el acto acusado viola las normas disposiciones consagradas en los Decretos 12205 de 2005, 1937 y 4968 del 2007 y el artículo 24 de la Ley 909 de 1004, es necesario que el actor proceda a la corrección de la demanda, indicando de forma clara y certera el concepto de la violación.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo, allegando igualmente copia de las correcciones en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

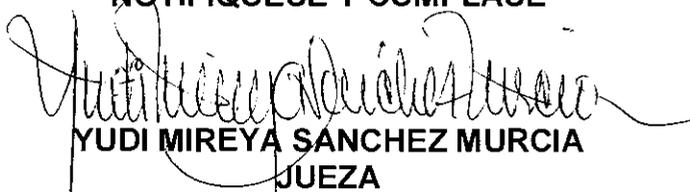
Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

Resuelve:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora **dentro del término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de éste proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece, allegando igualmente copia de las correcciones en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar al abogado **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.180.998 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional 178.292 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de del poder obrante a folio 1 del expediente.

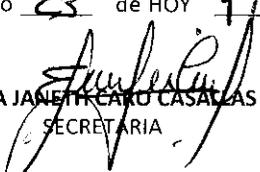
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial. No 23 de HOY 17 JUN 2016 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANET CARO CASALLAS
SECRETARIA

lvq